PUEBLA

IUSera

LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES



CIVIL Y FAMILIAR

1934

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Orden Jurídico Poblano

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
13/nov/1934	Se expide la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales.

CONTENIDO

LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.4
DISPOSICIONES GENERALES....4
ARTÍCULO 14
ARTÍCULO 24
ARTÍCULO 34
ARTÍCULO 44
ARTÍCULO 54
CAPÍTULO I4
DE LOS ABOGADOS4
ARTÍCULO 64
ARTÍCULO 75
ARTÍCULO 85
ARTÍCULO 95
ARTÍCULO 105
ARTÍCULO 115
ARTÍCULO 125
ARTÍCULO 137
ARTÍCULO 147
ARTÍCULO 157
ARTÍCULO 168
ARTÍCULO 178
ARTÍCULO 188
ARTÍCULO 198
ARTÍCULO 209
ARTÍCULO 219
ARTÍCULO 229
ARTÍCULO 239
ARTÍCULO 249
ARTÍCULO 259
ARTÍCULO 269
ARTÍCULO 279
ARTÍCULO 289
ARTÍCULO 2910
ARTÍCULO 3010
ARTÍCULO 3110
ARTÍCULO 3210
CAPÍTULO II10
DE LOS MANDATARIOS JUDICIALES....10
ARTÍCULO 3310
CAPÍTULO III11
DE LOS MÉDICOS11
ARTÍCULO 3411
ARTÍCULO 3511
ARTÍCULO 3611

ARTÍCULO 37 12
ARTÍCULO 38 12
ARTÍCULO 39 12

CAPÍTULO IV 13

DE LOS INGENIEROS CIVILES, ARQUITECTOS, TOPÓGRAFOS E HIDRÓGRAFOS, MECÁNICOS, MECÁNICO-ELECTRICISTAS, MINEROS Y AGRÓNOMOS 13

ARTÍCULO 40 13
ARTÍCULO 41 13
ARTÍCULO 42 13
ARTÍCULO 43 14
ARTÍCULO 44 14
ARTÍCULO 45 14
ARTÍCULO 46 14
ARTÍCULO 47 14
ARTÍCULO 48 14
ARTÍCULO 49 14
ARTÍCULO 50 14
ARTÍCULO 51 15
ARTÍCULO 52 15
ARTÍCULO 53 15
ARTÍCULO 54 15
ARTÍCULO 55 15
ARTÍCULO 56 16
ARTÍCULO 57 16

TRANSITORIOS 17

LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La retribución debida al que presta trabajos profesionales puede ser fijada de común acuerdo entre él y la persona que los recibe.

Artículo 2

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las reglas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Artículo 3

A falta de convenio, los interesados se sujetarán a las disposiciones de este Arancel, observándose los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 4

Los honorarios que fija el presente Arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados, médicos cirujanos, ingenieros civiles, arquitectos, topógrafos e hidrógrafos, mecánicos, mecánico electricista, mineros, agrónomos y farmaceúticos con título oficial expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO, por las Escuelas Oficiales de los Estados, en que se imparta la instrucción necesaria para la carrera respectiva y por las Escuelas Libres del País, reconocidas por la Secretaría de Educación. El título deberá ser debidamente registrado en las Oficinas Federales, en las del Estado o en las Municipales respectivas.

Artículo 5

Los servicios profesionales que no se encuentren comprendidos o cotizados en este Arancel, pero que tuvieren analogía con alguno de los que el mismo especifica, se pagarán en las cuotas señaladas a los que presenten mayor semejanza.

CAPÍTULO I

DE LOS ABOGADOS

Artículo 6

Los abogados tendrán derecho a percibir por sus trabajos:

Por visita, lectura o examen de documentos, papeles de negocios o expedientes de cualquier clase que no tengan más de veinticinco fojas, cinco pesos $5.00

Si tuvieren más, por cada una de exceso, veinte centavos $0.20

Cuando la visita se verifique fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores.

Artículo 7

Para cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción de este tiempo, cinco pesos $5.00

Artículo 8

Por cada consulta por escrito, teniendo en cuenta la importancia del asunto, sus dificultades técnicas y su extensión, desde veinte pesos hasta trescientos pesos.

Artículo 9

Por asistencia e intervención en audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa por cada hora o fracción de este tiempo diez pesos $10.00

Artículo 10

En todo negocio judicial cuyo interés no exceda de quinientos pesos $500.00 por todos los trabajos desde la demanda y sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio que ponga fin al juicio, podrán cobrar desde un 10% hasta un 25% del valor fijado de dicha sentencia o convenio, según la importancia y dificultad técnica del juicio.

Artículo 11

En los negocios judiciales cuyo interés sea mayor de quinientos pesos $500.00, pero no de mil pesos $1,000.00, percibirán desde un 20% hasta un 40%, en los términos fijados en el artículo anterior.

Artículo 12

En los negocios judiciales cuyo interés pase de $1,000.00, mil pesos, pero no de cinco mil, $5,000.00, cobrarán:

I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, de cinco a veinticinco pesos, según la importancia técnica de aquel.

II. Por el escrito de demanda y por el de réplica, según la importancia técnica, de diez a cincuenta pesos, cada uno.

III. Por el escrito de contestación a la demanda y por el de súplica, de diez a cincuenta pesos, cada uno.

IV. Por cada escrito de mero trámite, dos pesos cincuenta centavos.

V. Por vista de escritos o promociones de la parte contraria, siempre que aquella sea necesaria para promover, dos pesos cincuenta centavos.

VI. Por escrito proponiendo pruebas, cinco pesos.

VII. Por cada interrogatorio de posiciones, de preguntas o repreguntas o testigos o cuestionarios de peritos, diez pesos.

VIII. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias, diez pesos por hora o fracción, si se verifican en el local del Juzgado.

IX. Por asistencia a las mismas, fuera del Juzgado, quince pesos por hora, o fracción de este tiempo.

X. Por cada notificación al abogado autorizado por su cliente, para recibirlas, dos pesos.

XI. Por el escrito en que se promueva un incidente, según la importancia y dificultades, técnicas del asunto, de cinco a veinte pesos.

XII. Por el escrito en que se interponga un recurso, o se evacue un traslado o vista de promoción contraria de cinco a diez pesos.

XIII. Por vista de cada auto o sentencia interlocutoria pronunciados en el juicio, cinco pesos.

XIV. Por vista de la sentencia que da fin al juicio, diez pesos.

XV. Por informes a la vista o alegatos en lo principal, por escrito, de veinte a cien pesos, según la importancia técnica del asunto.

XVI. Por alegatos en incidentes de recursos de diez a cincuenta pesos, en los términos de la fracción anterior.

XVII. Por la formación de cuentas de depositario, síndico o interventor, cobrarán a cinco pesos por hoja.

XVIII. Por la apelación, por el escrito de expresión de agravio o de contestación de los mismo, de diez a cincuenta pesos.

XIX. Por escrito proponiendo pruebas, cinco pesos.

XX. Por interrogatorio de posiciones preguntas o repreguntas y cuestionarios lo que señala la fracción VII.

XXI. Por informes a la visita o alegatos, lo que fijan las fracciones XV y XVI, en sus respectivos casos.

XXII. Por vista de autos, sentencias interlocutorias y definitivas, lo que señalan las fracciones XIII y XIV.

XXIII. Por todas las gestiones y agencias no cotizadas en este arancel, cobrarán en cada instancia hasta veinticinco pesos.

Artículo 13

Si el valor del negocio excede de cinco mil pesos, pero no de diez mil, se aumentarán en un 15% las cuotas fijadas en el artículo anterior.

Si excede de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, las mismas cuotas se aumentarán en un 30%.

Cuando el valor del negocio exceda de cincuenta mil pesos, se cobrarán las cuotas señaladas en el inciso anterior, hasta dicha suma; y por cada diez mil pesos de exceso o fracción, se aumentarán en un 25%.

Artículo 14

En los negocios de cuantía indeterminada se aplicarán los artículos 6o. y 12o. de este Arancel.

Artículo 15

En los juicios de un concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico percibirá:

I. Por la tramitación del juicio tanto en lo principal como en sus incidentes, los honorarios que señala el artículo 12o. y en su caso los que marca el artículo 13o.

II. Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de créditos, de cinco a veinte pesos.

III. Por el estado general de créditos, de veinticinco a trescientos pesos.

IV. Por el dictamen o proyecto de graduación de cincuenta a quinientos pesos.

V. Por intervenir en los juicios no acumulados, en los que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencias o simulación de créditos y cualesquiera otros que se promuevan o sigan por la masa común o contra ella, los honorarios que les corresponden conforme a los artículos 10o., 11o., 12o., y 13o. Si el síndico fuere abogado, y él mismo hiciere los trabajos indicados, sólo percibirá los honorarios que le señalen las Leyes de Procedimientos Civiles o Mercantiles; si no

lo fuere, serán de su cuenta las retribuciones del abogado cuando el asunto fuere civil; y se pagarán con cargo a la masa de la quiebra si fuere mercantil.

Artículo 16

Tratándose de juicios sucesorios, los abogados tendrán derecho a cobrar:

I. Por el escrito de radicación del juicio, según su importancia, de diez a cincuenta pesos.

II. Por la tramitación general del juicio, tanto en lo principal como en los incidentes que en él ocurran, los honorarios que devenguen de acuerdo con los artículos 10o., 11o., 12o., y 13o.

III. Por la formación del inventario, el uno por ciento sobre el valor del activo inventariado.

IV. Por la formación de cuentas de administración, examen de comprobantes y liquidación de la herencia, el medio por ciento del monto total de ella.

V. Por las cuentas de división y participación, hasta el otorgamiento de las hijuelas, el tres por ciento 3% sobre los primeros mil pesos o sobre menor cantidad; el uno por ciento sobre los nueve mil siguientes y el medio por ciento sobre el exceso hasta cincuenta mil pesos. Por las cantidades excedentes de esta suma, un cuarto por ciento.

Artículo 17

Por los juicios que haya que promover en nombre de la sucesión en que ésta sea demandada, percibirán los honorarios correspondientes conforme a los artículos 10o., 11o., 12o., y 13o.

Artículo 18

Si el abogado fuere nombrado albacea o interventor y gestionare con ese carácter, tendrá derecho a los honorarios que le correspondan con arreglo a los dos artículos anteriores, sin perjuicio de los que conforme a las leyes civiles le toquen por nombramiento.

Artículo 19

Los abogados que por derecho propio promuevan y sigan juicios civiles o Mercantiles, tendrán derecho a los honorarios que fija este Arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

Artículo 20

Es requisito indispensable para cobrar los honorarios que fija este Arancel, que el abogado suscriba como tal, promociones respectivas.

Artículo 21

Los abogados que intervengan como defensores, o como patronos o representantes de la parte civil en asuntos criminales, podrán cobrar los honorarios que fijan los artículos 6o., 7o., 8o., y 9o., y además los que correspondan, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 22

Por solicitar y obtener libertad bajo caución, de cinco a cincuenta pesos, si la pena corporal correspondiente al delito por el cual se encuentra detenido el inculpado no excede de dos años. Si excediese, por cada año de exceso, cinco pesos más.

Artículo 23

Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos, cobrarán las cuotas del artículo anterior si la pena corporal que la ley señale al delito no excede de dos años. En caso contrario, por cada año de exceso, diez pesos más.

Artículo 24

Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o el indulto necesario o por gracia, de veinticinco a cien pesos.

Artículo 25

Por formular el pliego de conclusiones de diez a cincuenta pesos, si la pena corporal correspondiente no excede de tres años. Si fuere mayor, cobrarán de veinticinco a cien pesos.

Artículo 26

Por la defensa en juicio oral, deben percibir las mismas cuotas que fija el artículo anterior, según la importancia de la pena, sea cual fuere el número de audiencias a que asistan.

Artículo 27

Por la defensa en apelación, los honorarios que correspondan conforme a las fracciones XVII a XXII del artículo 12o.

Artículo 28

Tratándose de negocios administrativos, el abogado puede cobrar sus servicios profesionales, si no se ha convenido antes en el importe de

ellos, conforme a las reglas establecidas en este Arancel o por estimación pericial.

Artículo 29

Por la redacción de cualquier minuta de contrato o convenio, o por formular las bases para la redacción de ellos que por voluntad de las partes o por disposición de la Ley deban elevarse a escritura pública, el dos por ciento del importe del negocio, si no excede de $10,000.00. Si fuere mayor, 1% más, hasta cincuenta mil pesos; y 1/2% medio por ciento sobre el excedente.

Lo mismo percibirán por cualquier convenio que por su intervención se lleve acabo dentro o fuera del juicio.

Artículo 30

En las transacciones que se verifiquen por sus gestiones, el 5% cinco por ciento sobre el importe de las mimas, sin perjuicio de los honorarios que hayan devengado como profesionistas.

Artículo 31

En todos los casos en que no pueda fijarse el valor de los servicios profesionales conforme a las reglas establecidas en este Arancel, ni según el artículo 5o. del mismo, se ocurrirá al dictamen pericial.

Artículo 32

Siempre que un abogado salga del lugar de su residencia a prestar sus servicios fuera de ella, además de los honorarios que devengue conforme a este Arancel, la persona que utilice sus servicios pagará $20.00 diarios, por viáticos más los gastos de transporte.

CAPÍTULO II

DE LOS MANDATARIOS JUDICIALES

Artículo 33

Los mandatarios judiciales, abogados percibirán como retribución por sus servicios, salvo convenio en contrario, el diez por ciento del importe del negocio de que se trate, además de los honorarios establecidos en el capítulo anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS MÉDICOS

Artículo 34

Por el simple examen clínico, de una persona para declarar sobre algún hecho que importe esclarecer en un juicio o en un proceso, o para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir pena corporal, se pagará por quien corresponda, a cada uno de los médicos que intervengan en dicho examen, cinco pesos, y otros tres pesos por la exposición de su juicio. Si el caso requiriese varias visitas de los médicos, se pagará a cada uno de ellos cinco pesos por cada una de las subsecuentes.

Si para el establecimiento del diagnóstico, fuere además necesario practicar algún examen especial; como examen radiográfico, serológico, bacteriológico, etc., etc., se pagará por quien corresponda, la cantidad que, con arreglo a sus tarifas ordinarias, cobre por ese trabajo el Gabinete o Laboratorio que hubiese practicado dicho examen.

Artículo 35

Es aplicable el artículo anterior a los casos en que se trate de lesiones; pero si se tuviere que practicar alguna operación con instrumentos o aparatos, o sin ellos, además de los honorarios marcados en el artículo anterior se pagará el importe de la intervención quirúrgica, señalándose como mínimo la cantidad de treinta pesos, y la de quinientos como máximo, según la importancia de la operación.

Por cada certificación que hicieren a petición de las partes del estado de salud de un lesionado, de su sanidad o de su muerte, cobrará diez pesos cada uno de los médicos que suscriban el certificado, más el importe de los timbres que deba causar la certificación; pero esto será en el caso de que los médicos que certifiquen no sean los que curan al lesionado, pues si fueren los que lo curan, sólo cobrarán cinco pesos cada uno de los que certifique, más el importe de los timbres respectivos.

Artículo 36

Cuando sea psiquiátrico el examen que hagan los médicos, cada uno de éstos cobrará desde veinticinco pesos mínimo hasta quinientos pesos máximo, según las circunstancias de cada caso, quedando comprendido en estos honorarios el importe de la exposición de su

juicio. Si fuere necesarios nuevos informes o certificaciones, se observará lo prescripto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 37

Cuando para esclarecer algún hecho en un juicio o en un proceso fuere necesario practicar la inspección de un cadáver o la autopsia del mismo, los honorarios de los médicos que intervengan en el caso se fijarán como sigue:

I. Por la simple inspección del cadáver, se pagarán quince pesos a cada médico que intervenga, más cinco pesos por la exposición de su juicio; pero si con posterioridad necesitaren rendir nuevos informes o certificaciones del caso estos médicos, cada uno de ellos cobrará cinco pesos por cada certificación, más el importe de los timbres necesarios.

II. Por practicar la autopsia en un cadáver antes de que en él comience la putrefacción, cobrará sesenta pesos cada uno de los médicos que intervengan, a menos que la causa de la muerte fuere alguna enfermedad infecto-contagiosa, pues en este caso podrán cobrar hasta un mil pesos cada médico, según los riesgos que pueda correr su salud o su vida.

III. Si el cadáver en que tenga que practicarse la autopsia, estuviera en descomposición, cada uno de los médicos que intervenga cobrará ciento ochenta pesos.

IV. Cuando para prácticas la autopsia sea necesario exhumar el cadáver, cada médico que intervenga en el caso cobrará trescientos pesos.

V. En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, cada uno de los médicos que intervengan podrá cobrar hasta un mil pesos cuando la causa de la muerte hubiere sido alguna enfermedad infectocontagiosa.

Artículo 38

Cuando para la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los cuatro artículos anteriores, fuese necesario que los médicos se transladen a un lugar diferente al de su residencia, además de los honorarios fijados en dichos artículos, cobrará cada médico que intervenga veinte pesos diarios de viáticos, más los gastos originados por los medios de transporte.

Artículo 39

En caso de inconformidad de las partes en el cobro de los honorarios que se dejan mencionados en los artículos procedentes, la

determinación del importe de la intervención médica, se sujetará a juicio de peritos dentro de los límites en ellos marcados.

CAPÍTULO IV

DE LOS INGENIEROS CIVILES, ARQUITECTOS, TOPÓGRAFOS E HIDRÓGRAFOS, MECÁNICOS, MECÁNICO-ELECTRICISTAS, MINEROS Y AGRÓNOMOS

Artículo 40

Los trabajos a los cuales aplicarán las tarifas que a continuación se detallan, son los siguientes:

Consulta.

Avalúo.

Peritaje.

Proyecto.

Dirección de Obras.

Dirección y Administración.

Inspección.

Planificación.

Artículo 41

Por consulta se cobrará de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 42

Por avalúo, teniendo en cuenta el valor de la cosa valuada, conforme a la escala siguiente:

Sobre valores menores de				$	5,000.00	A	$	25.00	Avalúo
“	excedentes de			$	5,000.01	A	$ 10,000.00	“ 5.00	Al millar
“	“	“	“		10,000.01	“	“ 50,000.00	“ 4.00	“ “
“	“	“	“		50,000.01	“	“ 100,000.00	“ 3.00	“ “
“	“	“	“		100,000.01	“	“ 500,000.00	“ 2.00	“ “
“	“	“	“		500,000.01	“	“ 1’000.000.00	“ 1.50	“ “
“	“	“	“		En adelante.			“ 1.00	“ “

Artículo 43

Si para el avalúo que se practica es necesario hacer un nuevo levantamiento topográfico, éste se cobrará conforme a la tarifa respectiva.

Artículo 44

Por peritaje se cobrará conforme a la siguiente escala:

Sobre valores menores de				$	5,000.00	A $		30.00	Avalúo
“	excedentes de			$	5,000.01	A $	10,000.00	“ 6.00	Al millar
“	“	“	“		10,000.01	“ “	50,000.00	“ 5.00	“ “
“	“	“	“		50,000.01	“ “	100,000.00	“ 4.00	“ “
“	“	“	“		100,000.01	“ “	500,000.00	“ 3.00	“ “
“	“	“	“		500,000.01	“ “	1’000.000.00	“ 2.00	“ “
“	“	“	“		1,000,000.01 En adelante..			“ 1.00	“ “

Artículo 45

Por proyecto, se cobrará teniendo en cuenta el importe valor de la obra:

Por obra hasta de $ 5,000.00.....$ 50.00 de $ 5,000.01 en adelante, se cobrará el 15%

Artículo 46

Por dirección de obras se cobrará el 8% sobre el importe de la obra.

Artículo 47

Por dirección y administración de obras, se cobrará el 10% sobre el importe de la obra.

Artículo 48

Por inspección se cobrará de $ 30.00 a $ 500.00.

Artículo 49

Por planificación:

Planos de construcción de casas $ 25.00 por planta

Artículo 50

Por levantamientos de fincas rústicas:

Superficies menores 5 hectáreas			de				$	5.00	hectárea
Superficies 5 hectáreas			de	a	25	hectáreas	“	2.00	“
“	“	“	26		50	“	“	1.75	“
“	“	“	51		100	“	“	1.50	“
“	“	“	101		1000	“	“	1.25	“
“	“	“	1000 en adelante.....				“	0.90	“

Superficies menores de 5 hectáreas $ 5.00 hectárea. Superficies de 5 hectáreas a 25 hectáreas " 2.00 " " " 26 " " 50 " " 1.75 " " " 51 " " 100 " " 1.50 " " " 101 " " 1000 " " 1.25 " " " 1000 en adelante....." 0.90 "

Para los trabajos de planificación que lleven acotamientos aumentarán el monto total de la tarifa en un 10%.

Artículo 51

Por los trabajos de nivelación con perfiles y secciones transversales se cobrará a $ 50.00 por kilómetro.

Artículo 52

Por levantamientos topográficos de minas en la superficie de la tierra se cobrará a razón de $50.00 por hectárea.

Artículo 53

En levantamiento de topografía interior de minas, el trabajo se hará a sueldo no menor de $25.00 diarios.

Si la duración de este trabajo es menor de treinta días, el importe del mismo no podrá bajar de $500.00

Artículo 54

Por levantamiento topográfico en terrenos petroleros se cobrará a razón de $50.00 hectárea más el costo de los trabajos respectivos, que se hagan según este arancel.

Artículo 55

Los ingenieros, percibirán como viáticos a razón de $15.00 diarios cuando tengan que trabajar fuera de la ciudad de Puebla.

Artículo 56

Todos los gastos que demanden la ejecución de los trabajos arriba citados, será por cuenta de la persona interesada en ellos.

Artículo 57

Las anteriores tarifas se aplicarán en climas benignos; si el lugar donde deban de verificarse corresponde a zonas tórridas y malsanas, se aumentará a un 20% sobre su valor total.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del XXX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 13 de noviembre de 1934, Numero 39, Tomo CXXXIII).

Artículo 1. Los asuntos que se estén tramitando, se regirán conforme al arancel derogado, hasta su terminación, para lo cual, y sólo con ese único objeto entrará en vigor.

Artículo 2. Se derogan todas las leyes arancelarias expedidas con anterioridad.

Artículo 3. Este arancel comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Gonzalo C. Castillo, D.P. Gilberto Huerta Lomas. D.S. Francisco Ruiz Palencia. D.S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo, en Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado, **Gral. De Brig. José Mijares Palencia**. El Secretario General de Gobierno. **Lic. Gustavo Ariza**.

Referencias

Fuente original:
https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley_para_el_Cobro_de_Honorarios_Profesionales_13111934.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.